NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de octubre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de octubre de 2023.

Proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Mínima Cuantía	
Ejecutante	Unidad Administrativa de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas –UAGRTD- Nit N.º 900.498.879-9
Ejecutado	Johan Rafael González Gonzalez CC N.º 1.063.139.159
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00320.00

1 Asunto a resolver. Se halla a despacho la demanda de la referencia, la que por reparto nos correspondió, por tal motivo concierne pronunciarnos sobre si es del caso librar mandamiento ejecutivo o no.

2 Consideraciones. La **Unidad Administrativa de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía personal de mínima cuantía contra el señor **Johan Rafael Gonzalez Gonzalez**, presentando como título base de recaudo la resolución N.° 00273 de 2021, en virtud de lo cual solicita se libre orden de pago por el capital adeudado y por los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo sancionatorio, hasta que se efectúe el pago.

Tenemos que, la parte ejecutante trae a ejecución una resolución, mediante la cual convirtió a salarios mínimos una sanción de suspensión en contra del entonces empleado público, Johan Rafael Gonzalez Gonzalez, por encontrarlos disciplinariamente responsable de unas conductas en razón de su función como empleado de la entidad demandante. De entrada, da cuenta éste fallador, que conforme al auto A-022 de 2022 emitida por la Honorable Corte Constitucional, la jurisdicción ordinaria en su especialidad es la competente para tramitar este tipo de procesos, en razón al fuero residual, debido a la falta de indicación expresa de en cabeza de quien recae la competencia de éste tipo de solicitudes, tal como se precisa: *"Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, conocer de las demandas en las que se reclama ejecutivamente el pago de una obligación cuyo título base de recaudo es un acto administrativo contentivo de una sanción disciplinaria consistente en una multa, de acuerdo con los artículos 15 y 422 del CGP."*

Sin embargo, este despacho judicial al revisar la demanda ejecutiva de manera minuciosa observa que carece de competencia para conocer de la misma por el Factor Subjetivo, en consecuencia, se rechazará de plano y será remitida al competente.

Las razones que en se apoya el despacho para llegar a esa conclusión se exponen a continuación:

En efecto, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Con respecto a la competencia territorial, se detallan las siguientes reglas que han de seguirse:

> *"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una* ***entidad descentralizada por servicios*** *o cualquier otra entidad pública,* ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***
>
> *Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (…)"* negrillas y subrayado fuera del texto.

En igual sentido, tenemos que el artículo 82 de la ley 489 de 1998, precisa que las unidades administrativas especiales, como es la calidad de la parte ejecutante en éste causa, son; ***entidades descentralizadas,*** *con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.*

Así las cosas, tenemos que en el acápite competencia, manifiesta la parte actora que el factor territorial alegado es el consagrado en el numeral 9 del artículo 28 ibídem, esto es, en la cabecera del circuito-distrito del domicilio del demandado, pero tal como se precisó, por la condición de entidad descentralizada, se ha de aplicar la disposición consignada en el numeral 10.

De lo anotado anteriormente, y sin hacer mayores elucubraciones, se concluye que la competencia para conocer del asunto está radicada en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Bogotá D.C., en virtud del domicilio de la parte demandante (factor subjetivo), pues en el acápite de notificaciones se determina que el domicilio del ejecutante es la ciudad de Bogotá D.C., tal y como lo deja sentado el artículo 1° del decreto de creación de la entidad 4801 de 2011.

Por lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva con garantía personal, promovida por **Unidad Administrativa de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas**, contra el señor **Johan Rafael Gonzalez Gonzalez,** por falta de competencia.

Segundo: Enviar por secretaria vía correo electrónico la presente demanda junto con sus anexos al Centro de Servicios Civiles de la ciudad de Bogotá D.C., para que se proceda a realizar el reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es: J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS** https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS** https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica

Teléfono: 789 0043 extensión 224.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2023.00320.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf69e0493626f12fa413b9618f475ff0a46ef7b3208b178d88f778d0da028059**

Documento generado en 09/10/2023 08:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica